

Resolución General N° 12/2010
Reducción de recargos por aportes personales en mora

Visto:

Que, en un todo de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, la Caja de Previsión está llevando adelante los reclamos correspondientes a aportes personales adeudados.

Que los aportes personales adeudados se perciben calculados sobre el haber previsional y escalas de aportación vigentes a la fecha de pago.

Que habida cuenta de los últimos aumentos en los aportes personales, y que los recargos se calculan sobre los valores de deuda actualizados, su incidencia es muy significativa.

Que asimismo se entiende necesario tomar todas las medidas tendientes para facilitar la regularización de aportes en mora, disponiendo medidas de excepción que no conduzcan a conductas de incumplimiento.

Que en tal sentido se considera conveniente ampliar – de forma temporal – tanto los períodos sujetos a disminuciones de recargos como los porcentuales de reducción establecidos por Resolución 07/2010, atento al avance de los períodos que se están reclamando tanto en etapa judicial como administrativa.

Considerando:

Que es facultad del H. Directorio determinar los recargos a aplicar para los pagos de aportes personales en mora, según lo establecido en el art. 9 de la Ley 8349.

Que el art. 37 inc. c) de la Ley 8349, dispone que es facultad del H. Directorio dictar toda reglamentación que se considere necesaria.

Que oportunamente Asesoría Letrada ha tomado intervención, habiendo dictaminado en forma favorable.

**El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias
Económicas de la Provincia de Córdoba**

Resuelve:

Artículo 1: Manténgase la tasa de recargos de aportes personales a que hacen referencia los artículos 9º y 10º de la Ley 8349 fijada por Resolución General 07/2010 en cero entero con noventa centésimos por ciento (0,90 %) mensual hasta el 28/02/2003, en un entero con noventa centésimos por ciento (1,90 %) desde el 01/03/2003 hasta el 30/11/2010, y fíjese en cero enteros con cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensual a partir del 01/12/2010, cualquiera fuese la antigüedad de las deudas.

Artículo 2: Cuando el profesional cancelase de contado deudas de aportes personales devengados hasta el mes de junio de 2010, los recargos calculados con las tasas fijadas en el artículo precedente serán reducidos en un noventa por ciento (90%), aún en los casos en que se hayan iniciado las acciones judiciales de cobro.

Artículo 3: Cuando el profesional cancelase a través de planes de facilidades de pago o créditos de financiación de deudas aportes personales devengados hasta el mes de junio de 2010, los recargos calculados con las tasas fijadas en el artículo primero serán reducidos en un ochenta por ciento (80%), aún en los casos en que se hayan iniciado las acciones judiciales de cobro.

Artículo 4: Los profesionales que hubiesen opuesto excepciones al progreso de la acción, excluida la de pago, podrán acceder a las reducciones de recargos mencionadas anteriormente, sólo cuando regularicen la deuda de aportes antes de la fecha del dictado de sentencia, y hayan abonado los gastos de justicia originados en consecuencia.

Artículo 5: En los casos de planes de facilidades de pago de aportes personales que deban considerarse caducos y correspondan aplicarse pagos realizados a aportes personales adeudados, serán de aplicación las reducciones previstas en el artículo segundo.

Artículo 6: Las disposiciones de la presente Resolución no podrán dar lugar a la devolución de recargos ingresados hasta la fecha de su entrada en vigencia, como tampoco al recálculo de planes de facilidades de pago aprobados.

Artículo 7: Los casos no previstos en la presente resolución, que no cumplan con las disposiciones contenidas en la misma o que por su situación particular requieran un análisis pormenorizado, serán resueltos por el Directorio.

Artículo 8: Fíjese la vigencia del artículo primero desde el primero de diciembre de dos mil diez, y el resto de la normativa, desde su publicación en el Boletín Oficial, y en ambos casos la vigencia culminará el 30/04/2011.

Artículo 9: Suspéndanse los efectos de la Resolución General N° 07/2010 desde la vigencia de la presente y hasta el 30/04/2011.

Artículo 10: Regístrese, publíquese y archívese.

Córdoba, 11 de noviembre de 2010